



ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VALENCIA

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO COLEGIAL DE SOCIEDADES PROFESIONALES DEL ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE VALENCIA

**Aprobadas por Junta de Gobierno de 4 de marzo de 2.008 y
modificadas por acuerdo de Junta de Gobierno de 13 de marzo
de 2012**

La razón de la modificación de las iniciales normas de funcionamiento del Registro Colegial de Sociedades Profesionales del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Valencia obedece a la necesidad de adecuarse a la nueva redacción del art. 3 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, que dio el art. 6.1 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (“ley paraguas”), a la acomodación al Art. 8.2.c) , Art 8.2.d) , Art 8.2.e) y Art. 8.3 de la misma Ley. A la acomodación a lo dispuesto en la Ley 17/2009 de 28 de noviembre, a la adaptación a principios de la Ley 25/2009 de 22 de diciembre y por razones de mejora técnica, debidas a la supresión de las citas a dos preceptos del Estatuto General (art. 31 y DT 2ª), que fueron anulados por STS de 21 de febrero de 2009.

Capítulo Preliminar

Artículo 1. Los profesionales incorporados al Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Valencia, podrán ejercer su profesión conjuntamente con otros colegiados, bajo cualesquiera formas lícitas reconocidas en el ordenamiento jurídico. También podrán, en su caso, ejercer conjuntamente su profesión con profesionales de otras disciplinas siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal. Si la actividad profesional se desarrolla bajo forma societaria, estará sujeto a los términos prevenidos en la vigente Ley de Sociedades Profesionales.

Artículo 2.- La inscripción en el Registro Colegial surte el efecto jurídico de la sujeción de la misma a las competencias que la normativa reguladora de la profesión atribuye al Colegio sobre las sociedades Profesionales.

Artículo 3.- Las presentes normas de funcionamiento tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y régimen jurídico del Registro de Sociedades Profesionales constituido por Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 4 de marzo de 2008.

Artículo 4.- Las sociedades profesionales se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Sociedades Profesionales del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Valencia. El Colegio comunicará y remitirá periódicamente al Consejo General y, en su caso, al Consejo Valenciano de Procuradores, todas las inscripciones practicadas a los efectos de su anotación en el Registro Central y, en su caso, Autonómico, de Sociedades Profesionales.

Artículo 5.- Los Registros de Sociedades Profesionales se registrarán, además de por las previsiones contenidas en la Ley y demás disposiciones estatales o autonómicas reguladoras de las Sociedades Profesionales, el Estatuto General de autonómicas reguladoras de las Sociedades Profesionales, el Estatuto General de Procuradores; el Estatuto del Consejo Valenciano de Procuradores, los Estatutos del Colegio de Procuradores de Valencia y por las presentes normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno en fecha 4 de marzo de 2.008 y aprobada su modificación en Junta de Gobierno de fecha 13.03.2012

Capítulo I

Organización y Procedimiento Registral

Artículo 6.- El Registro de Sociedades Profesionales es un servicio del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Valencia bajo la dependencia orgánica de La Junta de Gobierno.

Artículo 7.-

1. Corresponde al Secretario del Colegio el ejercicio de las funciones que se deriven en orden al Registro de Sociedades Profesionales.

2.- Las funciones del Secretario del Colegio en orden al Registro de Sociedades Profesionales son:

- A).- La de Comunicar la creación del Registro Colegial de Sociedades Profesionales al Ministerio de Justicia, al Registro Central de Sociedades Profesionales del Consejo General y , en su caso, a la Comunidad Autónoma y al Registro Autonómico de Sociedades Profesionales del Consejo Valenciano de Procuradores.
- B).- La de supervisión y control de la legalidad en materia de sociedades profesionales, velando por la integridad y conservación del Registro.
- C).- La de elevar a la Junta de Gobierno las propuestas de resolución derivadas de la aplicación y desarrollo de la normativa vigente en materia de sociedades profesionales y aquellas otras relativas a los procedimientos de inscripción o anotación en el Registro.
- D).- La de remitir periódicamente al Registro Central de Sociedades Profesionales del Consejo General de Procuradores y las inscripciones practicadas en el Registro de sociedades profesionales.

- E).- La de remitir periódicamente al Registro Autonómico de sociedades Profesionales del Consejo Valenciano de Procuradores las inscripciones practicadas en el Registro de sociedades profesionales.
- F).- La de remitir periódicamente a las sociedades profesionales las inscripciones practicadas en los Registros Colegial, Central y , en su caso , autonómico de sociedades profesionales

Artículo 8.- Las resoluciones relativas a los procedimientos de inscripción o anotación en el Registro y las derivadas de la aplicación y desarrollo de la normativa vigente en materia de sociedades profesionales serán adoptadas mediante acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 9.- El Registro estará integrado por dos Secciones:

1ª.- **La Sección de Sociedades Profesionales**, en la que se inscribirán aquellas sociedades cuyo objeto social exclusivo lo sea el ejercicio de la Procura de conformidad con la normativa reguladora del ejercicio profesional.

2ª.- **La Sección de Sociedades Multidisciplinares**, en la que se inscribirán aquellas sociedades entre cuyas actividades profesionales que constituya su objeto social figure el ejercicio de la Procura siempre que su ejercicio conjunto con otras profesiones no se haya declarado incompatible por norma de rango legal

Artículo 10.-

1. El Registro de Sociedades Profesionales estará automatizado mediante una aplicación informática, sin perjuicio de la conservación en soporte papel y archivo de la documentación relativa a las resoluciones y a los actos inscritos.

2. A cada sociedad, y en la Sección que proceda, se abrirá en la aplicación informática la correspondiente hoja registral, en la que se harán constar los siguientes extremos:

a) Denominación o razón social.

b) Domicilio de la sociedad.

c) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y Notario autorizante.

d) Duración de la sociedad, en el caso de que hubiese sido constituida por tiempo determinado.

e) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

f) Identificación de los socios profesionales, con indicación del número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia, y de los socios no profesionales.

g) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación de la sociedad con expresión de la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

h) Certificación acreditativa de la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil.

3. Asimismo, serán objeto de inscripción en el Registro colegial de sociedades profesionales cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquiera modificación del contrato social.

4. El Colegio constatará, por si o por medio de los mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 28 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que en los socios profesionales no concurre causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social ni que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa .

5.-Toda anotación en el Registro contendrá necesariamente la fecha de la misma.

6.- La hoja registral se formará cronológicamente y conforme al principio de tracto sucesivo.

7. La documentación en soporte papel se conservará, como anexo a la hoja registral, en un protocolo por cada sociedad profesional inscrita, que contendrá, ordenados cronológicamente, los documentos necesarios para practicar la correspondiente inscripción, su modificación, así como los expedientes relativos a las resoluciones.

Artículo 11.-

1. La inscripción en el Registro se practicará mediante solicitud de la propia sociedad y de oficio cuando se trate de sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Sociedades profesionales y estas no solicitaran la inscripción en el registro colegial en el plazo de un año desde su creación. Se practicará también de oficio en virtud de la comunicación del Registro Mercantil a que se refiere el artículo 8.4, párrafo tercero, de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

2. En el caso de sociedades profesionales constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley de Sociedades Profesionales, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales recae sobre todos y cada uno de los socios profesionales.

3.- Para la práctica de la inscripción en el registro colegial de sociedades profesionales se requerirá además la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos expresados en el art. 10 apartado 2 de las presentes normas de funcionamiento.

4. Si la comunicación del Registro Mercantil o la solicitud de la propia sociedad no contuviese todos los datos necesarios para practicar la inscripción, el Colegio solicitará del Registro Mercantil el correspondiente complemento, sin perjuicio de requerirlo también a la propia sociedad, en cuyo caso habrá de ser atendido en el plazo que se fije en el correspondiente requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días.

5. El plazo máximo para practicar la inscripción será de veinte días hábiles. El plazo para resolver se suspenderá cuando se requiera el complemento de los datos al Registro Mercantil o a la sociedad, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario. Transcurrido el plazo concedido sin aportar el complemento requerido o sin subsanar las deficiencias se producirá la caducidad del procedimiento.

6. El Colegio podrá establecer, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, derechos de inscripción y de mantenimiento del Registro colegial de Sociedades Profesionales. Tales derechos no tendrán, en ningún caso, la consideración de cuotas de colegiación o contribuciones colegiales a cargo de las sociedades, y su coste será transparente, equitativo y no discriminatorio.

7.- Será motivada la resolución que acuerde denegar la inscripción.

Artículo 12.-

1. Practicada la inscripción, el Colegio remitirá certificación de la correspondiente hoja registral a la sociedad, y dará traslado al Registro Central del Consejo General de Procuradores que lo remitirá al Ministerio de Justicia, y, en su caso, al Registro del Consejo Valenciano de Procuradores, que lo remitirá a la Consejería competente en materia de Colegios profesionales de la Comunidad Autónoma.

2. En el supuesto de Sociedades Multidisciplinares, una vez practicada la correspondiente inscripción en el registro, el Colegio dará también traslado de ello a los demás Colegios Profesionales que proceda a los efectos señalados en el artículo 8.6 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

3.- El Secretario del Colegio comunicará a las sociedades profesionales las inscripciones practicadas en los Registros Central y, en su caso, autonómico de Sociedades Profesionales.

Artículo 13.-

1.- La sociedad profesional debidamente inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales no tiene la condición de colegiado. No obstante se encuentra sujeta a la responsabilidad deontológica y disciplinaria fijada en los estatutos sin perjuicio de la responsabilidad personal de los socios profesionales.

2.- Le corresponde a la sociedad profesional el derecho a desarrollar su actividad profesional de conformidad con la normativa reguladora.

3. La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales comporta la autorización colegial para hacer mención de la inscripción en el Registro Colegial en los documentos propios de la actividad social.

Artículo 14.-

1. La inscripción de una sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales podrá ser cancelada definitivamente o suspendida temporalmente de acuerdo con lo que se dispone en este precepto.

2.-Se producirá la cancelación definitiva de la inscripción de la sociedad en los siguientes supuestos:

- a) Por notificación por el Registrador Mercantil de la extinción de la sociedad.
- b) Cuando se compruebe la falsedad de los datos o documentos requeridos para la inscripción o la inexactitud de los mismos, salvo omisiones o errores subsanables.
- c) Cuando se aprecie la pérdida sobrevenida de las condiciones normativas que obligaban la inscripción de la sociedad profesional en el Registro Colegial de Sociedades Profesionales.

3.- En los supuestos b) y c) del número anterior, se concederá previo trámite de audiencia a la sociedad.

4.- Durante la tramitación del expediente de cancelación la Junta de Gobierno podrá acordar la suspensión provisional de la inscripción.

5.- La cancelación definitiva o la suspensión provisional de la inscripción también se producirá, en su caso, como consecuencia de procedimiento disciplinario seguido contra la sociedad profesional. En tal caso no será preciso sustanciar un procedimiento independiente de cancelación ni conceder trámite específico de audiencia.

Artículo 15.-La llevanza del Registro de Sociedades Profesionales se realizará conforme a la normativa de protección de datos de carácter personal.

Capítulo II

Publicidad y certificaciones

Artículo 16.-

1. El Registro de Sociedades Profesionales es un registro público. La publicidad del Registro se llevará a cabo de conformidad con la normativa reguladora en materia de sociedades profesionales.

2. Podrá hacerse público el listado de sociedades profesionales inscritas en el Colegio.

3. La propia sociedad tendrá acceso directo a su hoja registral y cualquier persona que acredite un interés legítimo podrá solicitar del registro certificación de los asientos practicados.

4. Corresponde a los colegiados integrantes de una sociedad profesional la obligación de hacer público en los documentos propios de su actividad la pertenencia a la misma, y en todos aquellos relativos a la publicidad.

Artículo 17.-

1.- La certificación será el medio de acreditación fehaciente del contenido del Registro.

2.- Las certificaciones se expedirán por el Secretario del Colegio.

3.- Las certificaciones pueden ser de la hoja registral así como de la existencia de los documentos archivados o depositados en el Registro.

4.-Las certificaciones se expedirán en el plazo máximo de diez días desde la presentación de la solicitud y contendrán la indicación de la fecha en que se extienden.

5.-Las certificaciones devengarán el importe establecido por los órganos competentes del Colegio y su expedición quedará supeditada a su pago.

Capítulo III

Régimen de procedimiento y de recursos

Artículo 18.- Las resoluciones relativas a la inscripción, cancelación y suspensión son actos sujetos al régimen jurídico y de los actos administrativos previstos en los Estatutos, les será aplicable la legislación de Procedimiento Administrativo común de forma supletoria.

Artículo 19.- Las resoluciones relativas a las inscripción, cancelación y suspensión en el Registro de Sociedades Profesionales serán recurribles en alzada ante el Consejo Valenciano de Procuradores, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Procuradores de los Tribunales de Valencia.

Capítulo IV

Asociaciones de Procuradores

Artículo 20.- Se registrarán por las disposiciones previstas en este reglamento o normas de funcionamiento en lo que resulte aplicable a los registros de Asociaciones de Procuradores.

Artículo 21.- El Registro estará integrado por una sección denominada Asociaciones de Procuradores.